



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela interpuesta por **LUIS HAIVER CELY ROJAS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la cual se invoca amparo a los derechos fundamentales al, **DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, TRABAJO y OTROS**, conforme a la situación fáctica allí expuesta, la cual nos fue asignada por reparto electrónico mediante el aplicativo TYBA con Rad: **85001310400120210003500**, a fin que se sirva ordenar lo conducente hoy 10 de Junio de 2021 siendo las 16:40 horas.

**El Secretario,**

**LUIS LEAL GONZÁLEZ.**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

**Yopal-Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Asignada por reparto electrónico TYBA la demanda de Tutela promovida por **LUIS HAIVER CELY ROJAS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, procede el despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada y la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

#### **1. VALORACIONES PREVIAS:**

**CARLOS ALBERTO FONSECA C.C No. 9.399.944** en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, TRABAJO y OTROS**, que señala son objeto de presunta vulneración por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

De la demanda se advierte la siguiente situación fáctica:

*“...PRIMERO: soy actualmente empleado público, nombramiento en provisionalidad mediante Decreto No. 161 de 2017 y acta de posesión No. 096 de 2017 y participo en el concurso que se adelanta para proveer la vacancia definitiva en la alcaldía de Yopal- Casanare.*

*SEGUNDO: el día 04 de marzo de 2019 el alcalde municipal de Yopal firmó Acuerdo No. – CNSC – 20191000000626 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Yopal (Casanare) – Convocatoria No. 1066 de 2019 – TERRITORIAL 2019” con la presidenta de la Comisión nacional del servicio civil.*

SIC.

Auto Admite demanda de Tutela.  
Rad I. 2021-0059  
Rad. Tyba. 85001310400120210003500  
Accionante: **LUIS HAIVER CELY ROJAS**  
Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

*QUINTO: que el suscrito aportó la documentación en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO realizando inscripción el día miércoles 29 de enero de 2020 en la OPEC No. 76777.*

*SEXTO: que el día 04 de agosto de 2020 publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos “proceso de selección No. 1066 de 2019 – Territorial 2019”, donde el resultado fue ADMITIDO, observándose lo siguiente “El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

*SEPTIMO: que el día 28 de febrero de 2021 fui convocado para presentar las pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales”.*

*OCTAVO: que una de las prerrogativas establecidas por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional Del Servicio Civil en virtud de la Pandemia que actualmente vive el mundo para la presentación de la pruebas y para el acceso al cuadernillo fue la aplicación del Protocolo de Bioseguridad para lo cual expidió la Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, documento que permite conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas y se publicó en la página web de la CNSC el 23 de febrero de 2021: “Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: • Los concursantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de la prueba escrita, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la aplicación de la prueba.*

- Leer previamente la Guía de orientación publicada en link:  
<https://www.cns.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>
- Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía.

*NOVENO: que el 18 de enero de 2021, ESE SALUD YOPAL, a través de la orden No. 69050, me comunico resultado de mi muestra tipo Inmunoensayo cromatográfico rápido para la detección cualitativa de antígenos específicos para COVID-19, examen SARS CoV 2 [COVID-19] ANTIGENO, la cual arrojo como resultado POSITIVO, por lo que procedí a mi aislamiento.*

*DECIMO: que el día 23 de febrero de 2021 a las 10:20 horas, fui ingresado al Hospital Regional de la Orinoquia, por urgencias servicio Unidad de cuidado crítico, en la cual me ordenaron por mi condición de salud hospitalización área COVID, hasta el día 18 de marzo de 2021.*

*UNDECIMO: Que los protocolos y guía manifiestan que los participantes con síntomas o siendo positivos para COVID-19 debemos abstenernos de asistir a la presentar pruebas. Más sin embargo, no manifiesta que si se da esa situación cuando y como se accede para presentar las pruebas escritas realizadas.*

*DECIMOPRIMERO: Que dada mi condición de salud, mi hospitalización, el autocuidado, el cuidado hacia los demás y a la aplicación de los protocolos de bioseguridad no pude asistir presentar las pruebas escritas el día 28 de febrero de 2021. Sin embargo, como lo establece la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de*

**Auto Admite demanda de Tutela.**  
Rad. I. 2021-0059  
Rad. Tyba. 85001310400120210003500  
Accionante: LUIS HAIVER CELY ROJAS  
Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

su operador logístico LEGIS en los PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA APLICACIÓN PRUEBAS. 3. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Las medidas establecidas en este documento son de obligatorio cumplimiento para todo el personal que participa directa e indirectamente en cada uno de los procesos sin excepción. Para tal fin se suscribirá un acta de compromiso al inicio del proyecto”.

En procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares órdenes:

*“PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos constitucionales invocados del acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso administrativo ordenando a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se fije para la ciudad de Yopal nueva fecha de CITACIÓN para realizar la aplicación de las Pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.*

*SEGUNDO: Ordenar a las accionadas que se amplíe los términos en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en la OPEC No. 76777 para que se me cite al lugar, fecha y hora en los términos establecidos por el Acuerdo No. – CNSC – 20191000000626 de 2019.*

*TERCERO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido (a) de sus facultades constitucionales y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales se ordene a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área ANDINA AREANDINA acceder al material de aplicación de las Pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales y respuesta, habida cuenta de mi resultado positivo del virus COVID 19”.*

## **2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal- Casanare, lugar de domicilio y residencia del actor y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y 073 de 2013. Y

*Auto Admite demanda de Tutela.  
Rad I. 2021-0059  
Rad. Tyba. 85001310400120210003500  
Accionante: LUIS HAIVER CELY ROJAS  
Accionado: CNSC, y otros.*

[J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 1983 de 2017)<sup>1</sup> el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los términos del artículo 113 de la Constitución, un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano.

Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, TRABAJO y OTROS.**

### 3. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

**3.1.** En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración".

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

**Auto Admite demanda de Tutela.**

**Rad I. 2021-0059**

**Rad. Tyba. 85001310400120210003500**

**Accionante: LUIS HAIVER CELY ROJAS**

**Accionado: CNSC, y otros.**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

*“...Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup>.*

Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbello demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de terceros tales como: i) la Alcaldía Municipal de Yopal-Casanare y ii). personas aspirantes dentro del concurso de méritos por el cargo público 37703721 Auxiliar administrativo, Código 407, numero OPEC 76777, de la convocatoria denominada territorial 2019 proceso de selección No. 10-66 de 2019, regulado mediante el acuerdo 2019100000626 del 04/03/2019 de la CNSC, por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, frente a los aspirantes al proceso de selección, se solicitará a la aquí accionada CNSC, que proceda a emplazar en su pagina WEB y a los correos electrónicos si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tiene ha bien se pronuncien al respecto.

## DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCION DE TUTELA** presentada por **LUIS HAIVER CELY ROJAS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, TRABAJO y OTROS**, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. “... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional...”

**Auto Admite demanda de Tutela.**  
**Rad I. 2021-0059**  
**Rad. Tyba. 85001310400120210003500**  
**Accionante: LUIS HAIVER CELY ROJAS**  
**Accionado: CNSC, y otros.**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

**PRIMERO: RADICAR** la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite correspondiente. **Rad. Interno. 2021-0059. Tyba. Rad: 85001310400120210003500.**

**SEGUNDO: VINCULESE** al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional:

1. **Alcaldía Municipal de Yopal-Casanare**, por intermedio de su Alcalde y/o quien se encuentre haciendo sus veces al momento de surtir la notificación.
2. **Aspirantes dentro del concurso de méritos por el cargo público 37703721 Auxiliar administrativo, Código 407, numero OPEC 76777**, de la convocatoria denominada territorial 2019 proceso de selección No. 10-66 de 2019, regulado mediante el acuerdo 2019100000626 del 04/03/2019 de la CNSC

**TERCERO: EXHORTESE** a la accionada **CNSC** para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes referidos en el numeral 2 anterior, si los hubiere, **advirtiendoles que cuentan con el término de Dos días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.**

**CUARTO. NOTIFIQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de las accionas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y vinculada **MUNICIPIO DE YOPAL**, o a quienes cumplan sus funciones, remitiendoles copia de la demanda, advirtiendoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: TENGANSE** como pruebas las aportadas por el accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

**SEXTO: DÉJENSE** las constancias de rigor legal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANAEL CORTES C.**  
Juez Primero Penal del Circuito.

Auto Admite demanda de Tutela.  
Rad I. 2021-0059  
Rad. Tyba. 85001310400120210003500  
Accionante: LUIS HAIVER CELY ROJAS  
Accionado: CNSC, y otros.

[J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)